



Expediente: PAOT-2022-2568-SPA-1917

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

12043

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 FEB. 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-2568-SPA-1917** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) 8 ejemplares caninos (Dogo de burdeos [sic] y una hembra tipo San Bernardo pero cruz de dogo), algunos se encuentran [sic] en la azotea, tres en la escalera de la entrada del domicilio y uno amarrado afuera del predio a la intemperie, los perros de la azotea tampoco se alcanzan a resguardar del clima, además no les proporcionan suficiente alimento ni agua y son utilizados para crianza (...) a la hembra tipo San Bernardo le cortaron una pata (...) y no le brindaron atención médica veterinaria (...) los cachorros que no pueden vender los tiran a la basura o los desaparecen (...) [Hechos que tienen lugar en calle Aile, número 546, colonia Pedregal de Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
CIUDAD INNOVADORA
DE LA CDMX Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2022-2568-SPA-1917

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

128 43

-2023

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en el predio con domicilio en calle Aile, número 546, colonia Pedregal de Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la presencia de cuatro ejemplares caninos, los cuales se describen a continuación:

1. Macho cruza San Bernardo con Pastor Caucásico, talla grande color café y blanco de aproximadamente 3 años que respondía a nombre de "Spike".
2. Hembra cruza Dogo de Burdeos, talla grande color café y pecho blanco de aproximadamente 5 años que respondía a nombre de "Canela".
3. Hembra cruza Dogo de Burdeos, talla grande color café de aproximadamente 5 años que respondía a nombre de "Maya".
4. Hembra cruza Dogo de Burdeos, talla grande color café de aproximadamente 8 años que respondía a nombre de "Lia".

Mismos que contaban con los siguientes cuidados:

- **Condición corporal y muscular.** Todos los ejemplares presentaban una condición corporal y muscular ideal, de acuerdo a sus tallas y edades, toda vez que sus costillas eran fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se les podía observar la cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento.** Los ejemplares caninos se encontraban deambulando libremente en distintos sitios del inmueble, a excepción del ejemplar que respondía a nombre de "Canela", que se encontraba amarrada en el espacio de la banqueta del domicilio, siendo que a decir de la persona encargada de su cuidado, solo permanece amarrada de manera esporádica, constatando que el can no exhibía alguna lesión que fuese resultado de permanecer amarrada de manera permanente. A su vez, todos los canes contaban con refugio que les permitía resguardarse de la intemperie.
- **Agua y Alimento.** La persona encargada del cuidado de los canes refirió que la alimentación de los ejemplares consta de croquetas y comida de mesa, las cuales les eran proporcionadas una vez al día, de igual manera, durante la diligencia se advirtieron recipientes con agua limpia para consumo de los canes.
- **Comportamiento.** Los ejemplares caninos exhibían un comportamiento sociable y responsable, mantenían una postura relajada sin manifestar signos de temor, estrés o aislamiento, de igual manera permitían el contacto del personal actuante mostrándose dispuestos al juego.



Expediente: PAOT-2022-2568-SPA-1917

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

12843

-2023

- **Condición de salud.** Los ejemplares no presentaban algún tipo de lesión visible, no obstante se exhortó a la persona encargada de su cuidado a brindarles atención médica mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales. Cabe destacar que ninguno de los canes hembras exhibía alguna condición corporal que fuese indicativa de estar o haber lactado recientemente; lo anterior, toda vez que las glándulas mamarias de las caninas no exhibían el desarrollo esperado para animales gestantes o lactantes, asimismo, la condición corporal de ambas perras confirmaba lo antes señalado, al contar con suficiente recubrimiento graso.

Es de resaltar que, con el propósito de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

E

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos animales de compañía ubicados en el predio con domicilio en calle Aile, número 546, colonia Pedregal de Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán, esta Entidad constató la existencia de cuatro ejemplares caninos los cuales contaban con los cuidados necesarios de bienestar animal. Asimismo, tampoco se constataron signos de que los canes fueran utilizados como pie de cría; lo anterior, toda vez que las glándulas mamarias de las caninas no exhibían el desarrollo esperado para animales gestantes o lactantes, asimismo, la condición corporal de ambas perras confirmaba lo antes señalado, al contar con suficiente recubrimiento graso.
- Con el propósito de contar con información adicional respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la investigación.

J

U

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2568-SPA-1917

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

2843

-2023

se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

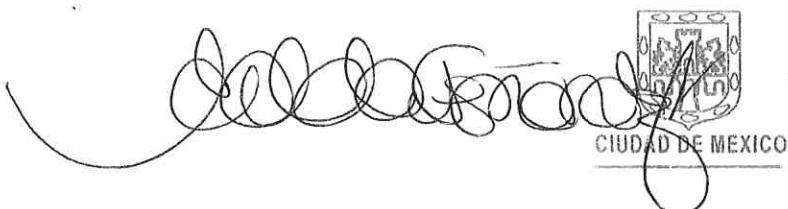
----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.



EGGH/EA/L/RAS

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS